



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL -CASTILLA LA NUEVA- META.**

PROCESO: DECLARATIVO  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GOMEZ LOPEZ  
DEMANDADO: ALEXANDER ORTIS MATEUS y OTROS  
RADICADO: 501504089001-2020-00032-00  
Auto 146 20

Castilla la Nueva, Meta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**1- ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, y previa revisión del expediente, resuelve el Despacho lo que en derecho corresponde en el asunto de la referencia.

**2- ANTECEDENTES**

2.1 La demanda de la referencia fue radicada ante el Juzgado Civil del Circuito de Acacias el día 05 de junio del año 2.018.

2.2 La misma fue admitida mediante proveído fechado el 21/06/2018.

2.3 desde el 21 de junio de 2.018, y hasta el 12 de febrero de 2.020, se tramitó el proceso sin que las partes hayan hecho manifestación alguna respecto de la competencia.

2.4 Mediante proveído fechado el 12 de febrero de 2.020, el señor Juez Civil del Circuito de Acacias, DE MANERA OFICIOSA, y aduciendo falta de competencia con base en el factor objetivo (cuantía), ordenó el envío del expediente para ante este Juzgado.

**3- CONSIDERACIONES**

2.1 De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 16 de la ley 1564 de 2.012, *"La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente"*.

2.2 De acuerdo con el artículo 139 de la ley 1564 de 2.012: *"El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional"*

2.3 Esta norma, junto con otras que plantean el tema de las nulidades en el Código General del Proceso, fue objeto de demanda de inconstitucionalidad, y por ello la Corte Constitucional mediante decisión fechada el 5/10/2016, declaró exequibles las normas demandadas, aclarando allí que: *"En desarrollo de esa competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo [67] y funcional [68] son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, si es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a*

*pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio<sup>1</sup>.*

2.3 Lo anotado en precedencia, pone de presente que no le asiste razón al señor Juez Civil del Circuito de Acacias, al declarar, de manera oficiosa, la falta de competencia con base en el factor objetivo (cuantía) y con base en ello, desprenderse de un proceso que venía tramitándose en ese juzgado desde el año 2.018, y después de haber agotado distintas etapas procesales por un lapso aproximado de dos años.

2.4 No obstante lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la ley 1564 de 2.012: "El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales".

2.5 Con base en lo anterior se impondría asumir el conocimiento del proceso de la referencia, tal como se hizo en los tres casos en que, también de manera irregular, se han recibido otros expedientes procedentes del mismo juzgado, en los últimos meses; no obstante lo anterior, y por tratarse de una situación recurrente, en la que las partes, quizá por temor reverencial, optan por guardar silencio, previo a asumir esta o cualquier otra determinación, se pondrá el caso en conocimiento del superior funcional, Sala Civil Laboral Familia del Tribunal Superior de Villavicencio, para que dicha corporación, si lo encuentra pertinente, emita algún tipo de pronunciamiento que sirva de orientación en casos análogos que se puedan presentar en el futuro<sup>2</sup>.

2.6 Para una mejor ilustración del superior funcional, junto con el expediente de la referencia, se enviará un informe secretarial donde se reseñen los casos similares, ya anotados en precedencia.

Con base en lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva, Meta,

#### RESUELVE

**PRIMERO. ABSTENERSE** de asumir el conocimiento del asunto de la referencia.

**SEGUNDO: PONER** la situación en conocimiento del superior funcional, Sala Civil Laboral Familia del Tribunal Superior de Villavicencio, para que dicha corporación, si lo encuentra pertinente, emita algún tipo de pronunciamiento que sirva de orientación en casos análogos que se puedan presentar en el futuro.

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaría que junto con el expediente de la referencia, y con el ánimo de contextualizar la información aquí expuesta, envíe un informe secretarial donde se reseñen los casos similares anotados.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

  
**LIBARDO HERRERA PARRADO**  
J u e z

<sup>1</sup> C-537-16 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

<sup>2</sup> Se podría optar por esperar el pronunciamiento respecto de un caso similar ya remitido, empero, teniendo en cuenta que en aquel, obra una solicitud de terminación por desistimiento, en virtud de la cual es previsible que no se obtenga un pronunciamiento de fondo sobre el problema jurídico que aquí se reitera, deviene pertinente insistir de esta manera ante el superior.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CASTILLA LA NUEVA - META

NOTIFICACIÓN POR ESTADO NJ: \_\_\_\_\_

*Nº 18*

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO EN LA FECHA \_\_\_\_\_

*12 MAR 2020*

*[Signature]*  
SECRETARIA

